EXP. N.° 02071-2007-PHC/TC
ICA
JAVIER GONZALES GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Gonzales Gonzales contra la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 130, su fecha 13 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 22 de agosto de 2006, interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Callao, señores Zecenarro Mateus, Milla Aguilar y Fernández Torres, con el objeto de que se declare nula la resolución recaída en el Expediente 314-2002, de fecha 18 de mayo de 2006 que declara improcedente su pedido de sustitución de pena, y que en consecuencia, se ordene que los emplazados emitan nueva resolución. Sostiene que fue sentenciado a 18 años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 297°, inciso 4, del Código Penal), la misma que fue adecuada incorrectamente a 15 años de pena privativa de libertad, pues debió adecuarse a una pena por debajo de 15 años, al igual que su coprocesado José Aníbal Salazar Barrueta; no obstante ello, refiere que los emplazados han declarado improcedente su nuevo pedido de sustitución de pena, vulnerando sus derechos a la libertad individual e igualdad ante la Ley.

2. Que el Código Procesal Constitucional, en el artículo 4°, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de hábeas corpus siempre que se cumpla con ciertos presupuestos vinculados a la libertad de la persona humana. Así, taxativamente se precisa que: "El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva". Bajo esta perspectiva, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

3. Que de las instrumentales que corren en autos, se advierte que la resolución, recaída

en el Expediente 314-2002, de fojas 109, su fecha 18 de mayo de 2006 que declara improcedente el pedido de sustitución de pena, no ha obtenido pronunciamiento judicial en segunda instancia, es decir que no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos cuya tutela se exige, de modo tal que carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad en tanto el Superior no emita pronunciamiento al respecto.

4. Que, por consiguiente, dado que la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4°, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)